***TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN VIRTUAL FORMAL DEL DÍA LUNES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)***

***AL PROYECTO DE LEY No. 095 DE 2019 CÁMARA***

***“****Por medio de la cual se dictan disposiciones para realizar monitoreo y evaluación a la implementación de los planes de desarrollo, en especial a nivel territorial”.*

***EL CONGRESO DE COLOMBIA***

***DECRRETA:***

*Capítulo I*

*Disposiciones Generales*

***Artículo 1º. - Objeto.*** *La presente ley tiene como propósito otorgar a los organismos departamentales de planeación, a los Consejos Territoriales de Planeación y al Departamento Nacional de Planeación, facultades y herramientas para facilitar el monitoreo de la implementación de los planes de desarrollo, de manera tal que sea posible evaluar en el mediano plazo la gestión territorial y su impacto.*

***Artículo 2º. - Conceptos.*** *Para la implementación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:*

***Gestión territorial:*** *Hace referencia a la capacidad de los territorios de organizar, decidir y ejecutar las políticas públicas, estrategias, acciones e instrumentos, que, desarrollados de forma sistemática, posibilitan la transformación y la ejecución de decisiones de la planeación y planificación del territorio, además de garantizar la viabilidad política, institucional, técnica y participativa en la ejecución de los planes de desarrollo territoriales.*

***Monitoreo de los planes de desarrollo orientado a resultados:*** *Análisis técnico y sistemático sobre el cumplimiento de los programas establecidos en los planes de desarrollo. Este monitoreo se realiza con base tanto en los indicadores de los planes como en la información reportada por los organismos de planeación territorial ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación.*

***Monitoreo de los planes de desarrollo orientado a evaluar impacto:*** *Análisis técnico y sistemático   que identifica los efectos positivos o negativos de los programas sobre su población beneficiaria, incluidos en los planes de desarrollo.*

***Artículo 3º. -*** *Para efectos del monitoreo y control social que ejercen los Consejos Territoriales de Planeación, éstos deberán tener en cuenta los indicadores y datos reportados por las entidades territoriales ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia - SIEE, del Departamento Nacional de Planeación.*

*El Departamento Nacional de Planeación dispondrá un espacio en su sitio web dedicado a la participación ciudadana en el que podrá ser consultado el SIEE y en el que además, los Consejos Territoriales de Planeación  podrán cargar los informes que consoliden respecto del monitoreo a la implementación de los planes de desarrollo territoriales.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, tanto las alcaldías como las gobernaciones, a través de sus Secretarías de Planeación, deberán facilitar a los Consejos Territoriales de Planeación (CTP) los documentos e información necesaria para el análisis, monitoreo, discusión y conclusiones sobre la implementación de los planes de desarrollo, sin que medien exigencias adicionales a la solicitud formal por parte del Presidente encargado de cada CTP.*

*La entrega de la información deberá responder a los principios administrativos de transparencia, celeridad, veracidad, eficiencia, oportunidad y eficacia.*

***Capítulo II***

***De los Consejos Territoriales de Planeación en los planes de desarrollo***

***Artículo 4º. –*** *Adiciónese un numeral al artículo 12 de la ley 152 de 1994, el cual quedará así:*

*6. Realizar el monitoreo a la implementación del Plan de Desarrollo.*

***Parágrafo Transitorio:*** *Teniendo en cuenta que, los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial fueron construidos de manera participativa, amplia y pluralista, les corresponde a los Consejos Territoriales de Planeación que tengan en su jurisdicción municipios PDET, garantizar que los Planes de Acción para la Transformación Regional – PATR- o las previsiones de la Hoja de Ruta no sean modificadas, sin perjuicio de la revisión y actualización prevista en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 893 de 2017.*

*Los Consejos Territoriales de Planeación que tengan en su jurisdicción municipios PDET definidos por el Decreto Ley 893 de 2017 o las normas que los modifiquen o adicionen o sustituyan, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio, contarán con el apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio –ART.*

***Artículo 5º. –*** *Modifíquese el numeral 6º del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:*

*6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurridos dos (2) meses contados desde la fecha en que haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.*

*Si transcurriere dicho lapso sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha.*

*Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.*

*Una vez aprobado el respectivo plan de desarrollo, los organismos de planeación territorial elaborarán una síntesis informativa en la que relacionen las siguientes categorías:*

1. *Recomendaciones presentadas por el Consejo Territorial de Planeación ante la entidad territorial;*
2. *Recomendaciones acogidas e incluidas en los planes de desarrollo;*
3. *Recomendaciones desestimadas*

*Esta información deberá quedar registrada en el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia (SIEE), del Departamento Nacional de Planeación.*

*El DNP dispondrá un espacio dentro del Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia SIEE en el que se refleje cuáles organismos han cumplido con la remisión de la información de la que trata este numeral.*

***Artículo 6º. –*** *Modifíquese el artículo 42 de la ley 152 de 1994, el cual quedará así:*

*Artículo 42. Monitoreo y evaluación. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar el monitoreo orientado a resultados de los planes de desarrollo según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.*

*Se entenderá por monitoreo orientado a resultados el análisis técnico y sistemático sobre el cumplimiento de los programas establecidos en los planes de desarrollo. Este monitoreo se realiza con base tanto en los indicadores de los planes como en la información reportada por los organismos de planeación territorial ante el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia - SIEE, del Departamento Nacional de Planeación.*

*Los resultados de ese monitoreo deberán quedar igualmente registrados en el Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia - SIEE, del Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con las instrucciones que para ese fin disponga el DNP.*

*El Sistema de Información para la Evaluación de la Eficacia - SIEE dispondrá un espacio en el que se refleje cuáles Consejos Territoriales han remitido la información de la que trata el presente artículo.*

*De igual forma, y con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º  del artículo 3º del Decreto 2189 de 2017, corresponde a los Consejos Territoriales de Planeación hacer el monitoreo orientado a medir el impacto de los planes de desarrollo tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.*

*Toda información remitida al Departamento Nacional de Planeación como resultado de los procesos de monitoreo y evaluación deberán ser publicados en los espacios dispuestos para la participación ciudadana que deberán ser de fácil acceso y consulta.*

***Artículo 7º. –*** *Modifíquese el artículo 49 de la ley 152 de 1994, el cual quedará así:*

*Artículo 49. Apoyo Técnico y Administrativo. Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente Ley asígnese las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:*

*1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.*

*2. El Departamento Nacional de Planeación, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de seguimiento y evaluación orientado a resultados e impacto posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes territoriales, que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo Departamento.*

*3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la planeación. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.*

*4. Los departamentos, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes cumplirán lo establecido en el numeral anterior en un plazo máximo de dieciocho meses y los demás municipios, en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para lo cual la Nación y los departamentos prestarán el apoyo técnico y administrativo necesario.*

*5. Los programas y proyectos que se presenten con base en el respectivo banco de proyectos tendrán prioridad para acceder al sistema de cofinanciación y a los demás programas a ser ejecutados en los niveles territoriales, de conformidad con los reglamentos del Gobierno Nacional y de las autoridades competentes.*

*6. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, prestarán el apoyo logístico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Territoriales de Planeación.*

*7. Para facilitar que los CTP cumplan con su deber de monitoreo orientado a medir el impacto, el DNP diseñará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una metodología de trabajo que incluya el procedimiento para evaluar la consecución de los objetivos, los resultados e impacto de la implementación de los planes de desarrollo.*

*El seguimiento de esta metodología tendrá carácter vinculante tanto para los Consejos Territoriales de Planeación como para las entidades territoriales encargadas de facilitar la información. Su desconocimiento generará las sanciones de ley previstas para las faltas disciplinarias leves.*

***Artículo 8º.*** *- El gobierno nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, el procedimiento para la renovación de los Consejos Territoriales de Planeación, definiendo los plazos para que su funcionamiento sea real. En la reglamentación se incluirá un sistema de reemplazo de los consejeros que agilice el funcionamiento de los Consejos Territoriales de Planeación, incluido el del nivel nacional.*

***Artículo 9º.*** *- Pasados 5 años de la expedición de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación elaborará un documento de evaluación de la implementación de la metodología planteada y presentará al Congreso de la República un informe con recomendaciones para mejorar su aplicación.*

***Artículo 10º.*** *- Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.*

***CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS.*** *Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).- En Sesión Formal Virtual de la fecha fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley No. 095 de 2019 Cámara* ***“ POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA REALIZAR MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO, EN ESPECIAL A NIVEL TERRITORIAL”,*** *previo anuncio de su votación en Sesión Formal Virtual el día trece (13) de mayo de 2020, en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.*

*Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.*

***JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO***

*Presidente*



***ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA***

*Secretaria General*